



Expediente: PAOT-2020-1310-SPA-939

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4023 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1310-SPA-939 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Hola, hace más de tres años se instaló un taller de pintado automotriz, el problema es que como hace año y medio colocaron una campana para la extracción de polvos y gases (...) dicho extractor genera un intenso olor a solvente y un fuerte ruido por el motor del extractor (...)* [Hechos que tienen lugar en Callejón de Tejocote número 147 B, colonia El Pirul Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia ambiental (emisiones sonoras), por lo cual se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera**

La denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido, por la operación de una campana de extracción de un taller de pintura automotriz, ubicado en Callejón de Tejocote número 147 B, colonia El Pirul Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.



Expediente: PAOT-2020-1310-SPA-939

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4023 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un establecimiento con denominación "Art Car Design", en el que se llevan a cabo actividades de taller de pintura automotriz. En esta misma visita, se llevó a cabo estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, en el que se obtuvo como resultado que la fuente emisora transmite un nivel sonoro de 53.51 dB(A). Por lo que, se determina que el taller de mérito, se encuentra dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma NADF-005-AMBT-2013.

En relación con la visita mencionada en el párrafo anterior, y por cuanto hace a la materia de emisiones de partículas a la atmósfera, personal actuante no percibió olores por el uso de sustancias relacionadas con las actividades del taller.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material toda vez que derivado del funcionamiento del taller de pintura automotriz ubicado en Callejón de Tejocote número 147 B, colonia El Pirul Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, no se desprenden contravenciones a la legislación ambiental vigente en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se presentó una denuncia ciudadana por la emisión de ruido, por la operación de una campana de extracción de un taller de pintura automotriz, ubicado en Callejón de Tejocote número 147 B, colonia El Pirul Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la existencia de un establecimiento con denominación "Art Car Design", en el que se llevan a cabo actividades de taller de pintura automotriz. En esta misma visita, se llevó a cabo estudio de emisiones sonoras desde punto de denuncia, en el que se obtuvo como resultado que la fuente emisora transmite un nivel sonoro de 53.51 dB(A). Por lo que, se determina que el taller de mérito, se encuentra dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma NADF-005-AMBT-2013.
- Que en la visita de reconocimiento de hechos ejecutada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, personal actuante no percibió olores por el uso de sustancias relacionadas con las actividades del taller.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su



Expediente: PAOT-2020-1310-SPA-939

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4023 -2022

contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

  
EGGH/EAP/ILRM